

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0164

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

2. Frente a dicha regulación hay que señalar que cuando se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, la orden de apremio está condicionada a que se aporte un título que efectivamente dé cuenta de la existencia de la obligación que se reclama, sin que se genere duda alguna, por lo que resulta indispensable que se aporte un documento que acredite la obligación clara, expresa y exigible contra el demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

3. En el caso de marras, se allegó el contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre NELSY MARÍA GALVAN BARROS y RGS EXPANSION GROUP BT COLOMBIA LTDA de 21 de julio de 2015, en el cual se estableció como valor del préstamo la suma de \$300'000.000 y así mismo se aportó el documento titulado *“otro sí al contrato de mutuo con hipoteca entre NELSY MARÍA GALVAN BARROS y JUAN CARLOS RINCON”*, en el cual se aduce que *“se mantiene la misma garantía de hipoteca abierta sobre el inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria N°50N-2043476 y se modifica la cuantía de la hipoteca abierta a cuatrocientos millones de pesos (\$435.000.000). SEGUNDA (PARAGRAFO ADICIONAL) PLAZO DEL MUTUO DE CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135'000.000). Se fija como plazo para la devolución de la suma ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135'000.000) hasta 180 días a partir de la fecha de desembolso. Teniendo en cuenta que puede cancelar el monto antes si así lo pudiere y quisiere hacer, pero que el pago de las utilidades serán por los 90 días”*.

Dichos documentos no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, ya que no puede inferirse que existe una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, toda vez que el contrato de mutuo se celebró con RGS EXPANSION GROUP BT COLOMBIA LTDA y el “otro sí” se encuentra suscrito por JUAN CARLOS RINCON GOMEZ como persona natural, situación que se ratifica en la redacción del documento en el que se estipula *“FORMA DE PAGO DEL MUTUO (SIC) DE 135 MILLONES A CAPITAL A JUAN CARLOS RINCON”*, sin que haya certeza de la existencia de la supuesta deuda.

A su vez, no hay certidumbre sobre la fecha cierta de exigibilidad de la presunta obligación, comoquiera que en el aludido escrito se estipuló que el pago se haría “*hasta 180 días a partir de la fecha de desembolso*” sin que la misma resulte clara para este estrado.

4. Se concluye entonces que no es posible determinar que la acreencia aquí solicitada se trate de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibídem*, por ende la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.080 fijado el 2 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a89c85f56a2a4ba24bc9647560cd10b7b8a7d505403ed0e4b7a20137bc081**

Documento generado en 01/07/2021 01:13:27 p. m.